



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 22 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210004700	Ejecutivo	Carmen Elive Suarez Arteaga	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accedea Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220190033200	Ordinario	Amanda Isabel Coral Cordoba	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	10/02/2021	Auto Decide - No Repone Decisión-Concede Apelación
05045310500220180036700	Ordinario	Carlos Lobon Murillo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	10/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b40c7cce-85a7-43ec-9a4e-0b81e3e7ac83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 22 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200035100	Ordinario	Gladis Elena Montoya Moreno	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.S	10/02/2021	Auto Decide - Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 27 De Abril De 2021, A La 01:30 P.M
05045310500220200027600	Ordinario	Robinson Antonio Ramos Hernandez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	10/02/2021	Auto Decide - Aplaza Audiencia Concentrada Y Ordena Integrar El Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A.
05045310500220200015300	Ordinario	Yebris Margarita Caballero Barrios	Corporacion Genesis Salud Ips	10/02/2021	Auto Decide - Niega La Solicitud De Aplazamiento Reprograma Hora De Audiencia Concentrada Para El Día 25 De Febrero De 2021, A Las 08:00 A.M.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b40c7cce-85a7-43ec-9a4e-0b81e3e7ac83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 22 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b40c7cce-85a7-43ec-9a4e-0b81e3e7ac83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 22 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b40c7cce-85a7-43ec-9a4e-0b81e3e7ac83



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 138
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARMEN ELIVE SUÁREZ ARTEAGA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00047-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ELIVE SUÁREZ ARTEAGA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 03 de febrero de 2021 (Fl. 1-5), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019 (Fls. 136-138 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue adicionada y revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 06 de diciembre de 2019 (Fls. 160-161 Cuad. Proceso ordinario).

De igual modo, solicita la ejecución por intereses moratorios y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo para ambas ejecutadas.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 06 de diciembre de 2019, por haber sido notificada en estrados la de segunda instancia, sin que fuese recurrida.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 03 de marzo de 2020 (Fl. 6), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el*

término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Despacho en la sentencia mencionada, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la providencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día en que fue proferida la de segunda instancia, por haberse notificado en estrados y no ser susceptible de recursos.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso, y así mismo lo está el auto que dispuso cumplir con lo resuelto por el Superior; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO PENSIONAL.

No se libraré mandamiento por los intereses moratorios solicitados, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo. Así lo enseñó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*. En consecuencia, no podrá imponerse el pago de este concepto, por cuanto no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de **CARMEN ELIVE SUÁREZ ARTEAGA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida a la ejecutante **CARMEN ELIVE SUÁREZ ARTEAGA**, aplicando para ello una tasa de remplazo del 69.77%. Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA A LA EJECUTANTE**, cuya mesada pensional para el año 2021, asciende a la suma de \$10'946.490.00.

B. Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30'110.862)**, por concepto de **RETROACTIVO DEL REAJUSTE PENSIONAL**, generado del desde el 03 de octubre de 2018 hasta el 31 de enero de 2021, sin perjuicio de la diferencia en las mesadas que se sigan causando con posterioridad y hasta la fecha de inclusión en nómina, valor que deberá ser **INDEXADO** al momento del pago.

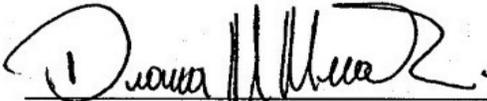
C. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de mora solicitados, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

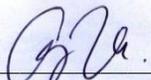
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **022** hoy **11 DE FEBRERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

RAD. 2021-00047 CARMEN ELIVE SUÁREZ ARTEAGA

IBL FINAL	\$14.417.065
IBL INICIAL	\$14.417.065

VIGENCIA		LIQ	PENSIÓN COLPENSIONES (65,27%)	PENSIÓN JUZGADO (69,77%)	
DESDE	HASTA	DÍAS	Mensualidades	Mensualidades	IPC
2015	2015	30			3,66%
2016	2016	30			6,77%
2017	2017	30			5,75%
2018	2018	30	\$ 9.410.018	\$ 10.058.786	4,09%
2019	2019	30	\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	3,18%
2020	2020	30	\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	3,80%
2021	2021	30	\$ 10.240.467	\$ 10.946.490	1,61%

RAD. 2019-00077 CARMEN ELIVE SUÁRTEZ ARTEAGA

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO						
VIGENCIA		DÍAS	BASE PENSIONAL	MESADA PAGADA POR COLPENSIONES (65,27%)	MESADA A PAGAR POR COLPENSIONES (69,77%)	I.P.C.
DESDE	HASTA					
1/10/2018	30/10/2018	29			\$ 9.723.493	
1/11/2018	30/11/2018	30		\$ 9.410.018	\$ 10.058.786	
1/12/2018	30/12/2018	30		\$ 18.820.036	\$ 20.117.572	
1/01/2019	30/01/2019	30		\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	3,18%
1/02/2019	28/02/2019	30		\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	
1/03/2019	30/03/2019	30		\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	
1/04/2019	30/04/2019	30		\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	
1/05/2019	30/05/2019	30		\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	
1/06/2019	30/06/2019	30		\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	
1/07/2019	30/07/2019	30		\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	
1/08/2019	30/08/2019	30		\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	
1/09/2019	30/09/2019	30		\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	
1/10/2019	30/10/2019	30		\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	
1/11/2019	30/11/2019	30		\$ 9.709.257	\$ 10.378.655	
1/12/2019	30/12/2019	30		\$ 19.418.514	\$ 20.757.310	
1/01/2020	30/01/2020	30		\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	3,80%
1/02/2020	29/02/2020	30		\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	
1/03/2020	30/03/2020	30		\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	
1/04/2020	30/04/2020	30		\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	
1/05/2020	30/05/2020	30		\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	
1/06/2020	30/06/2020	30		\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	
1/07/2020	30/07/2020	30		\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	
1/08/2020	30/08/2020	30		\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	
1/09/2020	30/09/2020	30		\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	
1/10/2020	30/10/2020	30		\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	
1/11/2020	30/11/2020	30		\$ 10.078.208	\$ 10.773.044	
1/12/2020	30/12/2020	30		\$ 20.156.417	\$ 21.546.089	
1/01/2021	30/01/2021	30		\$ 10.240.467	\$ 10.946.490	1,61%
TOTAL				\$ 295.707.571	\$ 325.818.432	

RETROACTIVO DIFERENCIA	\$ 30.110.862
-------------------------------	----------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 137
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	AMANDA ISABEL CORAL CÓRDOBA
EJECUTADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00332-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 083 de 27 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 27 de febrero de 2020, el Despacho condenó en costas a las demandadas señalando como agencias en derecho el valor de **\$2'633.409.00**, a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 11 de septiembre de 2020, confirmó en su totalidad la decisión proferida por este juzgado. Las costas se liquidaron el 27 de enero de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha.

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial principal de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que el Juzgado liquidó las agencias en derecho en una cuantía \$2.633.409 de conformidad con el Acuerdo N° PSAA-16-10554 de 2016 y que el citado Acuerdo, para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones de hacer, concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí plasmados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, por lo que se debe tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en el caso de autos, se ordenó a su representada trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta

de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES, junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos a que hubiere lugar, y que no existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, por lo que solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y en caso de no acceder a ello, presenta Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso ordinario, el mencionado acuerdo consigna:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía por constituirse en una obligación de hacer, debe rituarse por el trámite de primera instancia; podrá fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a la pretensión que salió avante en la sentencia de primera instancia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido está incluso por debajo de la mitad del máximo señalado. Además, se debe tener en cuenta que las costas fueron objeto de apelación de la sentencia, pero la decisión tomada en segunda instancia, confirmó íntegramente la decisión de esta agencia judicial. Por tanto, no encuentra el despacho procedente disminuir las agencias en derecho en esta oportunidad, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

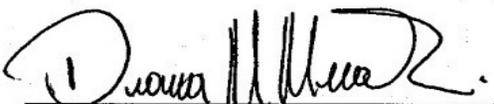
Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 083 de 27 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

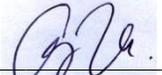
SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO

Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 022 hoy 11 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: CARLOS LOBÓN MURILLO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2018-00367-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, con cargo al demandante señor **CARLOS LOBÓN MURILLO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 2 demandados	\$438.901.00
Otros	0.00
TOTAL COSTAS	\$438.901.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOOSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: CARLOS LOBÓN MURILLO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2018-00367-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, con cargo al demandante señor CARLOS LOBÓN MURILLO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 2 demandados	\$438.901.00
Otros	0.00
TOTAL COSTAS	\$438.901.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

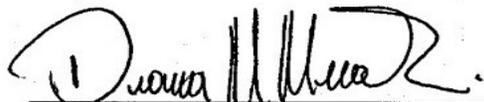
Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 140
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS LOBÓN MURILLO
DEMANDADOS	PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00367-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

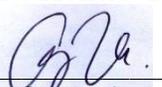
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 022** hoy **11 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0136
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADIS ELENA MONTOYA MORENO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00351-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Conforme al correo electrónico remitido por la **PARTE DEMANDANTE** el 18 de diciembre de 2020, pues el día 17 del mismo mes y año era de vacancia judicial, por lo que se toma el siguiente día hábil para efectos de términos, dirigido a la dirección de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la cual obra en su página web oficial y que es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, por medio del cual notifica el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido data del 12 de enero de 2021, pues el 21 de diciembre de 2020, igualmente era vacancia judicial, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 15 de enero de 2020.

Se anota que, desde la presentación de la demanda al Juzgado de reparto el 25 de noviembre de 2020, esta y sus anexos fueron remitidos en forma coetánea a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al correo electrónico antes indicado.

En ese sentido, en vista de que, dentro del término legal la accionada **COLPENSIONES** no allegó escrito para dar contestación al libelo, pues los términos judiciales vencieron el 29 de enero del año que transcurre, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

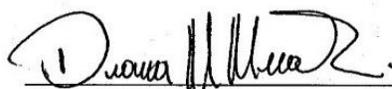
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuyYu9dcMIllirU9Z0csF1gBLSSlWy81ZpjCdRyphNwOnQ?e=myozD3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 022 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 174
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBINSON ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00276-00
TEMA Y SUBTEMAS	LITISCONSORCIO NECESARIO.
DECISIÓN	APLAZA AUDIENCIA CONCENTRADA Y ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. APLAZA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Teniendo en cuenta que, para el día de hoy se tenía previsto realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio, y, a continuación, se realizaría la audiencia de trámite y juzgamiento previstas en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, observa el despacho que el contradictorio no se encuentra integrado en debida forma, teniendo en cuenta que, luego de consultar en la plataforma SISPRO - RUAF se evidenció que el accionante señor ROBINSON ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ, actualmente posee el estatus de afiliado activo en la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por lo tanto, se hace necesario aplazar la audiencia programada hasta que comparezcan al proceso todos los litisconsortes necesarios. Esto, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

2.- INTEGRA EL CONTRADICTORIO.

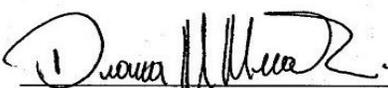
En atención a lo manifestado en el hecho *Décimo* de la demanda; así como, la consulta realizada por el despacho en la plataforma SISPRO – RUAF, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en calidad de Litis consorcio necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto que ordenó integrar el contradictorio, se remita el auto admisorio de la demanda, así como la demanda y sus correspondientes anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a dicha sociedad que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzaran a correr los diez (10) días hábiles de traslado para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 022** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0172
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00153-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
DECISIÓN	NIEGA LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO – REPROGRAMA HORA DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, allegó el 09 de febrero del presente año, solicitud de aplazamiento de la audiencia concentrada, que se encuentra programada para el jueves 25 de febrero del presente año a las 9:00 a.m., bajo el argumento de que, para ese mismo día, a las 9:00 a.m. y a las 9:30 a.m., fueron programadas diligencias en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó (Chocó) y en el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) respectivamente, por lo que no podría asegurarse la comparecencia de la liquidadora de la entidad.

Frente a la solicitud anterior, es pertinente recalcar las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. (...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...”

Por su parte los artículos 48 y 49 *ibídem*, señalan:

“...ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL JUEZ. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley...”

De otro lado, el artículo 30 *ídem*, indica:

“...ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. (...) Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

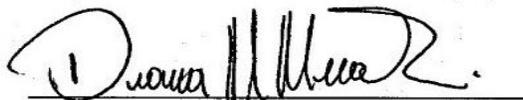
Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77...”

Tomando en cuenta lo transcrito, existe indudablemente la prohibición de aplazar las audiencias, salvo que exista prueba sumaria de justa causa para no comparecer, lo cual no se demuestra en la solicitud bajo estudio, pues la justificación del abogado es que le fueron programadas a la corporación, otras audiencias para ese mismo día en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó (Chocó) y en el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) respectivamente, impidiendo la comparecencia de la liquidadora de la entidad, por lo que se denegará la solicitud, por cuanto sería agotante y dilatorio conceder aplazamientos por la causa que invoca el apoderado, además de que la agenda del Despacho se encuentra congestionada y un aplazamiento implicaría la fijación de la nueva fecha en varios meses.

No obstante, el Despacho en aras de asegurar la comparecencia de la liquidadora de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** en la etapa de conciliación, reprogramará la hora de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** para las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**, advirtiendo también que con el mismo propósito, la práctica de interrogatorio de parte a la liquidadora de la entidad, se evacuará en forma prioritaria, dadas las circunstancias expuestas por la accionada.

Así las cosas, de conformidad con las razones esbozadas por esta operadora judicial, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** elevada por la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** y en su lugar, se **REPROGRAMA LA HORA DE LA AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se realizará el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
022** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11
DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria